



Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional a favor de CRISTIAN ADOLFO RODRÍGUEZ MOSCOTE identificado con la C.C. No. 1.096.225.198, privado de la libertad en la CARRERA 34 B # 58 D – 42 DE BARRANCABERMEJA, bajo vigilancia del EPMSC de esa municipalidad.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CRISTIAN ADOLFO RODRÍGUEZ MOSCOTE fue condenado a la pena principal de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, el 22 de febrero de 2018 por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con función de conocimiento de Medellín, confirmada el 18 de mayo de 2018 por La Sala Penal del H. Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, por el punible de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndole la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que se materializaron el 22 de febrero de 2018.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, y (ii) resolución favorable N° 093 del 16 de marzo de 2023.

1.2. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



1.3. La valoración de la conducta punible, corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; además se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento. En ese orden de ideas, tenemos que:

1.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 43 meses 06 días, **que se satisface**, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha ha purgado 55 meses 24 días.

1.3.2. *Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.*

Como consta en la resolución número 093 del 16 de marzo de 2023 (fol. 70) su conducta durante el término que ha permanecido recluido en su domicilio en razón de este proceso ha sido la esperada, pues en todos los controles realizados por el INPEC ha sido satisfactorio, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado.

1.3.3. *Demostración de la existencia de arraigo familiar y social*

Para ello basta con saber que desde la sentencia se le otorga la prisión domiciliaria, determinando que el PL reside en carrera 34 b # 58 d – 42 de Barrancabermeja, la cual no ha sido modificada.

1.3.4. *Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia*

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, debe indicarse que el ajusticiado no fue condenado al pago de perjuicios, dada la naturalidad del delito por el que fue sancionado, esto es, tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

1.4 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico contra la



seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

*“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”*

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que el estado y la sociedad legítimamente impone sobre el ajusticiado al encontrarlo responsable de una conducta punible tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, debe tenerse en cuenta que el penado ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad, al punto que no registra reportes negativos sobre la prisión domiciliaria, por ende el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, posición que comparte el Despacho, en tanto la prevención especial, entendida como su reinserción social resulta suficiente, su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de 16 MESES 6 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$300.000, no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Para la notificación de esta decisión y hacer que el penado suscriba la respectiva diligencia de compromiso, se comisionará al Juzgado Penal del Circuito Reparto de la ciudad de Barrancabermeja, facultándosele para que, una vez materializado lo anterior, libre para ante el EPMSC Barrancabermeja la respectiva boleta de libertad.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a CRISTIAN ADOLFO RODRÍGUEZ MOSCOTE por un periodo de prueba de 16 MESES 4 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$300.000, no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al Juzgado Penal del Circuito reparto de Barrancabermeja, para la notificación de este auto al sentenciado, hacerle suscribir diligencia de compromiso y posteriormente librar ante el EPMSC Barrancabermeja la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, indicándose en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.



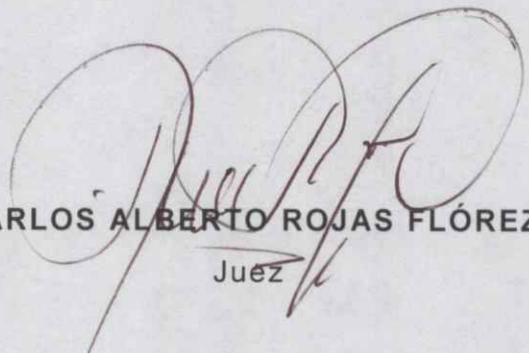
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura de Santander*

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ  
Juez